



Mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES  
DEMANDADO: LAYS CAROLINA MÓVIL GÁMEZ  
RADICACIÓN: 44001310300220230004500

Estudiada la demanda EJECUTIVA presentada por intermedio de apoderada judicial del señor HUGO DANIEL FREYLE MANJARRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.955.672 de Fonseca La Guajira contra la señora LAYS CAROLINA MÓVIL GÁMEZ con cedula de ciudadanía No. 1.118.819.112, observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, en atención a la forma como se debe determinar el referido factor en este tipo de procesos.

En ese orden de ideas es de resaltar que la señalada cuantía en este proceso equivale a la suma de \$78.000.000 según lo informa la parte demandante en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, monto que concierne a un proceso de menor cuantía, por cuanto en estos términos resulta inferior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.<sup>1</sup>, dicha apreciación se acompasa a la norma procesal que determina la forma en que debe establecerse la competencia por el factor cuantía en este tipo de procesos, por la razón que pasa a dilucidarse.

Observa el despacho en el escrito de demanda específicamente en el acápite intitulado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” se consignó: *“Es usted competente señor Juez, para conocer de esta demanda, en razón a la naturaleza del asunto, por la cuantía, y por el lugar de cumplimiento de la obligación. Estimo la cuantía en la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000).”*, acorde con lo anterior y pese a que el actor dirige su demanda a un juez civil del circuito, se debe señalar respecto del proceso que nos ocupa que el numeral 1º del artículo 26 ibídem<sup>2</sup> indica que se determina la cuantía en los procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación; en ese orden de ideas se tendrá en cuenta el valor pretendido y que la misma profesional del derecho a firma que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía en el acápite que intitulo (PROCEDIMIENTO), como efectivamente lo es, pues si bien no se presentó la liquidación de los intereses deprecados hasta la presentación de la demanda como lo indica la norma, este despacho efectuó la misma y encontró que no supera los 150 salarios mínimos legales vigentes como se viene afirmando, circunstancia que ocasiona que esta Agencia Judicial no sea la competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, razón por la cual será remitido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 18 numeral 1<sup>3</sup>, y en atención que la competencia por el factor territorial se fija por el lugar de cumplimiento de la obligación conforme lo indica la ejecutante.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

1. cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

2. Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

3. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..



En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO. - RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor cuantía, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Yeidy Eliana Bustamante Mesa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9e3751392edfc7d98dc0b6ec24d255fa5a8c5ed7f9bfb1f08bd50731190df**

Documento generado en 11/05/2023 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**